--- Trelew, de agosto de 2015. ----------

--- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 535/536, el recurso de apelación de fs. 538, concedido en relación a fs. 539, el memorial de agravios de fs. 540/542, la contestación del traslado de fs. 545/546, y ----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que el juez a quo declaró producida la caducidad de la instancia a fs. 535/536, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el incidente.----------

- II.- Contra esa decisión se alzó el actor a fs. 538, y concedido que fue a fs. 539, párrafo final, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 540/542. ----------

--- En lo conducente agravió del período de inactividad (presunción de abandono) que consideró el juez de grado para tener por operada la caducidad de la instancia; sostuvo que obró con rigor formal, no tuvo en cuenta las constancias de autos, el estado del procedimiento (finalizada la totalidad de la actividad probatoria) y la premisa de mantener la vida del mismo (afirmó que pidió la clausura del período probatorio el 20/03/2014, 02/10/2014 y el 03/03/2015), que hace −en su idea− a la caducidad de interpretación restrictiva. Cuestionó por pasiva la actitud de la aseguradora. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. Solicitó que se revoque la resolución y se rechace la caducidad, con costas.---------- A fs. 545/546 obra la contestación del traslado. En lo fundamental la promotora de la caducidad propuso la deserción del recurso, por falta de crítica concreta, razonada y precisa; citó jurisprudencia y doctrina que estimó aplicable. No expuso en qué consiste el rigorismo formal que le achacó a la decisión. El plazo de inactividad considerado por el juez *a quo* no ha sido objeto de cuestionamiento que demuestre lo erróneo del razonamiento. Solicitó que se confirme la decisión.---------- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 535/536 por las siguientes razones.---------- 1. Conforme surge de autos, el codemandado acusó a fs. 526/vta. la caducidad de la instancia a partir de fs. 522, y sin consentir actos posteriores. La actora contestó a fs. 529/530vta. proponiendo su rechazo. El juez de grado dictó la resolución de fs. 535/536 declarando la operada la perención de la del proceso.---------- --- Así, pues, la viabilidad del recurso en examen queda condicionada, entonces, no sólo por su expresión sino también por las constancias del proceso. ---------- --- 2. En concreto, el último acto impulsorio que denunció la demandada es el auto del 02/10/2014 a fs. 522, que remitió la petición del actor de clausurar el período probatorio (fs. 521) a la resolución precedente de fs. 520 (20/03/2014), que ya había consignado prueba pendiente. ---------- De modo que el plazo de tres (3) meses que prevé el art. 313, inc. 2º, del C.P.C.C. se encontraba cumplido al momento del acuse (fs. 526/vta., 03/03/2015); sin que se

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

registre actividad impulsoria útil o consentida (conf. S.C.B.A., Ac. 58350, 22/04/1997, en JUBA sum. B23961) por parte de quien tenía el deber de impulsar el proceso.----------

--- 3. Sobre esto, no puede soslayarse que (como indicó esta Sala en la c. 220/2011, S.I.E. Nº 20 de 2011) la carga de impulsar el trámite del pleito −como manifestación del principio dispositivo al que nuestro ordenamiento procesal adhiere− se halla en cabeza del actor, a quien desde el inicio de la demanda toca el activar el desarrollo del proceso, haciéndolo avanzar, mediante peticiones o actos útiles y conducentes, hacia su meta normal: la sentencia (doc. arts. 313, 314 y 318, C.P.C.C.; conf. Morello y otros, "Códigos procesales…", Ed. Platense, Buenos Aires, 1992, T. IV-A, p. 23, "b" y p. 30, pto. III; Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 35; así también en la c. 16928/2005, S.I.C. nº 224 de 2005). ---------- Por lo tanto, si tal impulso para activar el proceso no ocurrió en la especie: desde el día 02/10/2014 correspondiente al dictado de la resolución de fs. 522 (siendo ésta la última actuación a cargo del tribunal), y hasta el momento en que se acusó la perención el día 03/03/2015 a fs. 526/vta. (sin consentir ningún acto intermedio, conf. esta Sala en las c. 444/14, S.I.C. nº 11 de 2015 y c. 241/11, S.I.C. nº 23 de 2011, S.I.C. nº 130 de 2009, S.I.L. nº 014 de 2008), no sólo no hay agravios computables (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.) sino que corresponde confirmar la resolución de fs. 535/536 (conf. art. 313, inc. 2º, del C.P.C.C.). --- 4. En cuanto al argumento de la interpretación restrictiva de la caducidad, tampoco asiste razón al recurrente. Esta Sala tiene dicho en la c. 220/11, S.I.E. Nº 20 de 2011 y en la SIC. Nº 053 de 2007, con sentido similar al expresado por la Corte Suprema de la Nación (Fallos 329:2226), que si bien tal criterio se ha sostenido en la materia, éste resulta operativo cuando existe duda sobre el cumplimiento del plazo; pero no cuando la perención, como en el caso, aparece claramente configurada. ---------- IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. R.L. (apoderado de S. C.. de S. Ltda.) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, a calcular del monto final del proceso, y los del Dr. S.P. (apoderado del actor) en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, y a calcular de la misma manera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). Ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero la suma de 11,4Jus ($6.750) y al segundo la suma de 8 Jus ($.4740), conf. arts. 5º, 6º, 7º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). En ambos casos con más el IVA si así correspondiera. --------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

-- Confirmar la resolución de fs. 535/536. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.---------- Regular los honorarios del Dr. R. L. en el 0,95% y los del Dr. S. P. en el 0,65%, ambos a calcular del monto final del proceso; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al

primero la suma de 11,4Jus ($6.750) y al segundo la suma de 8 Jus ($.4740). ----------

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO